



Bogotá D.C. 14 MAR 2022

**RADICACIÓN:** 2020 - 00288  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 12 de abril de 2021.*

#### **ANTECEDENTES**

*Señala el recurrente que el auto objeto de reparo, no cumple los requisitos legales contenidos en el Estatuto Procesal vigente, por cuanto, los títulos valores allegados como base del recaudo no se ajustan a lo reglado en la Ley 1438 de 2011, artículo 3°, específicamente lo relacionado con la fecha de recibo y firma de los usuarios, ni a las ritualidades del título complejo por ausencia de la radicación de las historias clínicas de los pacientes.*

*La parte actora, aguardo actitud silente frente al traslado del recurso de reposición, surtido en los términos del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

*Conforme a los argumentos esbozados por la parte pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva de las facturas de venta allegadas como base del recaudo, el Despacho, de entrada, advierte el fracaso de la censura, con base a las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 620 del Código de Comercio, dispone que los títulos valores sólo producirán efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos legales dispuestos en el artículo 621 de la misma codificación comercial, salvo que ella los presuma, sin que tal omisión afecte el negocio jurídico que dio origen al documento cartular.*

*Al unísono, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, señala entre otros requisitos específicos de la factura, como título valor, la fecha de recibo con la indicación de la persona encargada de recibir.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que La Fundación Colombia Nueva Vida – F.C.N.V., presentó, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de Medinas EPS S.A.S., para el recaudo de la obligación contenida en las facturas 13568 a la 13916; títulos valores debidamente diligenciados y con el lleno de los requisitos legales y tributarios para el momento de la presentación al cobro.*

*Así, revisadas las facturas de venta allegadas como base del recaudo, se tiene que en cada una existe registro de (i) la denominación, (ii) la razón social y Nit., del vendedor y adquirente y (iv) la discriminación del IVA pagado, en los términos del artículo 617 del Estatuto Tributario.*

*Aunado a lo anterior, milita en el plenario, copia de la certificación de recepción de las facturas de venta fustigadas, con fecha de generación del 2 de julio de 2019, debidamente firmada por el señor Ricardo Maldonado Rodríguez, vicepresidente de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00679-00

operaciones de la demandada Medinas EPS S.A.S.; documento que acredita el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1231 de 2008, razón suficiente para desvirtuar el reparo formulado.

En ese orden de ideas, por la especialidad de las facturas de venta entendidas como título valor autónomo, resulta acertado precisar que la constancia de recibo impostada en la certificación de recepción, acredita el cabal cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la norma citada supra y así lo razonó el Despacho.

Si bien, la parte demandante, se rehusó a incorporar como anexo al escrito demandatorio, copia de las historias clínicas de cada uno de los pacientes, lo cierto es que dicha consigna, no era requisito sine qua non para librarse la orden de apremio, en virtud de la reserva legal que existe frente a los mentados documentos privados.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a Derecho y no hallar fundado el sustento impugnatorio ejercitado.

Por lo demás, se ordenará por Secretaría, contabilizar el término que le asiste a la demandada Medinas EPS S.A.S., en virtud de los parámetros legales contenidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la configuración de la interrupción legal en los términos del artículo 118 Ejusdem, para excepcionar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto adiado 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONTABILÍCESE por Secretaría, el término del traslado del mandamiento ejecutivo, en armonía con los artículos 442 y 108 del Código General del Proceso, según lo expuesto.

**TERCERO:** vencido el término de que trata el ordinal precedente, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
<b>018 15 MAR 2022</b>
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00288-00

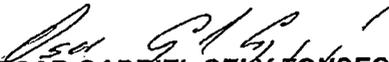
Bogotá D.C., 14 MAR. 2022

RADICACIÓN: 2020 - 00288  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales pertinentes y teniéndose en cuenta la solicitud militante en el cuaderno de medidas cautelares, se permite el Despacho disponer:

Desestimar la misiva por improcedente, teniendo en cuenta que el auto calendarado el 12 de abril de 2021, que decretó las medidas cautelares, previa solicitud de parte, fue proferido en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso, respetando el principio de inembagabilidad y así lo entendieron y acataron las entidades financieras correspondientes, según las respuestas incorporadas en el plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
JUZG (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 018 De Hoy 14 MAR. 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00486-00

Bogotá D.C., 14 MAR. 2022.

RADICACIÓN: 2020 - 00288  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales pertinentes, analizados los actos de notificación incorporados al plenario, ténganse por notificada personalmente a la demandada **MEDINAS EPS S.A.S.** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del contenido del auto que libró mandamiento de pago, quien, dentro del término del traslado, formuló excepciones previas.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **MEDINAS EPS S.A.S.** a **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.066.733.655 y tarjeta profesional 255.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general, en los términos y con las limitaciones del mandato legal conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 018 De Hoy 15 MAR. 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO